



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DTJ- 002-2018-132

Ibagué, 16 de Enero de 2018.

Doctor:

JAIME RINCON SOTO.

Alcalde Municipal de Santa Isabel
Carrera 2 No. 5-46 Edificio Municipal
Santa Isabel – Tolima.

**Ref. Concepto Jurídico.
Contestación Solicitud del 02 de Octubre de 2017.**

CONCEPTO No. 001	12 de Enero de 2018
Tema:	Prestación del servicio de transporte escolar
Problema Jurídico:	En el transporte escolar las pólizas de RCC Y RCE pueden ser reemplazadas por una póliza de seguro estudiantil.
Fuentes formales:	Decreto 1079 de 2015. Decreto 431 de 2017. Artículos 994 y 1013 del Código de Comercio.

Sobre Este Concepto jurídico:

Este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre las cuestiones en él planteadas.

De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Como es conocido la función primordial de la Contraloría Departamental del Tolima, es ejercer la vigilancia fiscal de las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, descentralizadas y por servicios.

Así que de manera muy general procedemos a dar respuesta al caso planteado, una vez estudiada la normatividad relacionada con el caso propuesto.

1. FUENTES NORMATIVAS:

- Decreto 1079 de 2015 Decreto único reglamentario del sector Transporte.
- Decreto 431 de 2017, regula la prestación del transporte especial.
- Artículos 994 y 103 del Código de Comercio que establecen las pólizas de Responsabilidad Civil contractual y Responsabilidad Civil extracontractual en el contrato de transporte en general.

2. CONCLUSIONES:

1. Se indica que el Municipio de Santa Isabel, cuenta con una población inferior a 30.000 habitantes, por lo está habilitado para efectuar el proceso contractual de transporte escolar previsto en el Artículo 2.2.1.6.10.1.6 del Decreto 1079 de 2015.
2. Efectivamente La subsección 1 del decreto 1079 de 2015, reglamenta un procedimiento especial para contratar el servicio de transporte escolar en los municipios cuya población es inferior a treinta mil habitantes (30.000).
3. El Artículo 2.2.1.6.10.1.1 dispone que si no existen empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente Capítulo para el transporte escolar.
4. Que en caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales podrán destinar sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural, pero que con anticipación deben obtener un permiso de la autoridad municipal o regional de transporte para operar dentro de la jurisdicción del respectivo municipio.
5. Que la solicitud de permiso deberá ser dirigida a la autoridad del municipio por el propietario o locatario del vehículo anexando entre otros los siguientes documentos:
 1. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario o locatario del vehículo y establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas.
 2. Licencia de tránsito del automotor.
 3. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.
 4. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.
 5. Licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo.
 6. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en el presente Capítulo.
6. Que el permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario o locatario del vehículo automotor.
- 7.- Que en caso que el vehículo no sea conducido por el propietario, para que éste obtenga el permiso deberá presentar ante la autoridad de transporte municipal el documento de identificación del conductor y la licencia de conducción de categoría



7.- Que en caso que el vehículo no sea conducido por el propietario, para que éste obtenga el permiso deberá presentar ante la autoridad de transporte municipal el documento de identificación del conductor y la licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo. En el evento que se cambie el conductor, se deberá actualizar la información con sus respectivos soportes.

8. El Artículo 2.2.1.6.10.1.4 del decreto 1079 de 2015, dispone que el servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad.

9. El Artículo 2.2.5.7.1 del decreto 1079 de 2015, dispone sobre la Obligatoriedad de adquirir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la actividad de transporte especial, entre ellos el escolar.

10. Que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de transporte por cable de personas y de carga, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- Muerte.
- Incapacidad permanente
- Incapacidad temporal, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- Muerte o lesiones a una persona.
- Daños a bienes de terceros.
- Muerte o lesiones a dos o más personas.

11. Claramente el **artículo 994 del Código de Comercio** dispone que **cuando el Gobierno lo exija**, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte”.

12. En igual sentido el Artículo 1003 del código de comercio dispone que el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en

instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

13. Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

14. Por tanto no puede excusarse una compañía aseguradora cuando se esté en los casos en los que la ley determina que debe adquirirse una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual RCC y un póliza de responsabilidad civil extracontractual RCE.

15. Por tanto es clara la norma y el procedimiento descrito cuando se trate de contratar el servicio de transporte escolar cuando no existen empresas de transporte especial o mixtas en un determinado municipio y este hecho faculta a que se pueda otorgar el respectivo permiso o autorización a personas naturales con sus vehículos particulares para que puedan prestar el servicio previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

16. Por tanto tenemos que si una persona natural, con un vehículo particular, ha suscrito un contrato para prestar el servicio público de transporte y está tramitando el permiso especial ante la autoridad de tránsito competente para ejercer dicho contrato en la jurisdicción del respectivo municipio y si entre los requisitos está la presentación de las pólizas de RCC y RCE, la compañía aseguradora debe expedirlas porque son eventos regulados por la ley.

De esta manera damos respuesta al asunto planteado.

Sin otro particular,

Atentamente,


OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Proyectó
FATA/PU/DTJ

Oficio 02 - 16 - 3 - 18 - 0
// concepto

0703



NIT. 890072044 - 1

REPUBLICA DEL COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
DESPACHO DEL ALCALDE

SOLICITUDES - REQUERIMIENTOS

DESPACHO CONTRALOR TOLIMA
RADICADO:
Año
2017
RECIBIDO:
- 2 OCT 2017 HORA
Receptor C. Pizarro J.

Santa Isabel, Tolima, Octubre de 2017.

Señores
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Ibagué, Tolima
E. S. M.

REF.: Solicitud de información relacionada con la Ejecución del Convenio suscrito con el Municipio de Santa Isabel para la prestación de servicio de transporte para la población escolar del Municipio de Santa Isabel, Tolima.

Cordial Saludo,

En mi condición de Alcalde Municipal de Santa Isabel, Tolima, de la manera más respetuosa me dirijo ante ustedes con el propósito de informarles que de acuerdo con las directrices determinadas por el Decreto Nacional 1079 de 2015, así como las demás normas concordantes, la Administración Municipal ha venido adelantando el procedimiento legal para la prestación de servicio de transporte para la población escolar, en virtud del convenio suscrito con ustedes, del cual no hemos podido iniciar el proceso contractual para el cumplimiento de las metas propuestas, de acuerdo con las siguientes razones.


El Municipio de Santa Isabel, en la actualidad se encuentra en etapa previa o de planeación en lo que concierne al proceso de contratación del Servicio de Transporte Escolar para nuestra población beneficiaria, motivo por el cual en cumplimiento de los postulados legales, en especial los establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, previo a adelantar el proceso contractual de selección pertinente, en aplicación al artículo 2.2.1.6.10.1.6 del Decreto 1079 de 2015, como quiera que en nuestra territorialidad contamos con población inferior a treinta mil (30.000) habitantes, de manera previa requerimos o comunicamos a Tres (03) Empresas de Transporte del Servicio Especial acerca de la necesidad de la prestación de servicio de transporte escolar en el Municipio de Santa Isabel, Tolima, de la cual no se obtuvo respuesta favorable.

Es de anotar que en igual sentido ocurrió con las Empresas de Servicio de Transporte Mixto en la modalidad de pasajeros, donde no se obtuvo respuesta favorable sobre el particular aspecto.

Consecuente con lo anterior, el procedimiento a seguir es proceder a contratar el servicio de transporte escolar con vehículos particulares, tal como lo permite el inciso 2º del artículo 2.2.1.6.10.1.1 del Decreto 1079 de 2015 donde establece los requisitos para prestar el servicio en los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, como quiera que no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, ni Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, que se encuentren en

"Agroecoturismo... fuente de Prosperidad"
Carrera 2 No.5-46 Edificio Municipal - Cel 3102992763
E-mail: alcaldia@santaisabel-tolima.gov.co

CONTRALORÍA DPTAL DEL TOLIMA
DIRECCIÓN TÉCNICA JURÍDICA
FECHA: 3-X-17
HORA: 191
RECIBI: Tolima

 NIT. 890072044 - 1	REPUBLICA DEL COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SANTA ISABEL DESPACHO DEL ALCALDE	Año 2017
	SOLICITUDES - REQUERIMIENTOS	

disposición o capacidad de proveer el servicio requerido, por lo cual dicha necesidad será suplida por "las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción", donde establece una serie de requisitos entre los cuales se encuentra las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1 Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a). Muerte.
- b). Incapacidad permanente.
- c). Incapacidad temporal.
- d). Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a **cien (100) SMMLV** por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.


2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a). Muerte o lesiones a una persona.
- b). Daños a bienes de terceros.
- c). Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a **cien (100) SMMLV** por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales".

Consecuente con lo anterior, se ha solicitado por parte de los potenciales transportadores particulares de la expedición de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, donde **múltiples Compañías Aseguradoras se han negado a la expedición de la póliza de responsabilidad contractual**, con el argumento que solamente pueden ser brindadas a empresas de transporte legalmente constituidas, mas no a vehículos particulares,

"Agroecoturismo... fuente de Prosperidad"
 Carrera 2 No.5-46 Edificio Municipal – Cel 3102992763
 E-mail: alcaldia@santaisabel-tolima.gov.co

 NIT. 890072044 - 1	REPUBLICA DEL COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SANTA ISABEL DESPACHO DEL ALCALDE	Año 2017
	SOLICITUDES – REQUERIMIENTOS	

sin brindar mayor explicación del asunto, y por consiguiente segándose a su vez a certificar dicha situación, y es precisamente por tal motivo que procedimos a requerir a múltiples compañías aseguradoras con la finalidad de obtener una solución a la problemática, donde les formulamos los siguientes interrogantes:

1. Se encuentran en disposición o no de brindar o expedir la póliza de responsabilidad Contractual y Extracontractual a los transportadores particulares del servicio de transporte escolar con arreglo al citado inciso 2° del artículo 2.2.1.6.10.1.1 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con los amparos a que hace referencia el canon 2.2.1.6.5.1 del mismo Decreto.
2. En caso de que no se encuentren en la disposición de expedir las pólizas respectivas (Contractual y Extracontractual), indicar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la determinación, expidiendo la certificación para tal efecto.
3. Finalmente, en el evento que no se encuentren en la disposición de expedir las pólizas respectivas (Contractual y Extracontractual), indicar qué otro tipo de póliza o seguro puede amparar los riesgos a que hace referencia el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, señalando quién puede ser el tomador de dichos seguros.


Pese a lo anterior, aún no se han obtenido respuesta por parte de las compañías aseguradoras de manera formal, empero verbalmente aquellas han manifestado que por situaciones de políticas internas, autonomía y siniestralidad, no procederán a expedir las pólizas deprecadas.

Ahora bien, no se desconoce que por parte del Departamento del Tolima, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, solicitó Concepto al Ministerio de Transporte un concepto sobre el particular aspecto, el cual fue resuelto mediante Oficio con el Rad. MT No. 2017-1340309561 del 02/08/2017, donde concluyó lo siguiente:

Así mismo, en cuanto a la constitución de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los municipios no certificados en educación, cuando la prestación del servicio de transporte escolar se realiza a través de vehículos particulares y existe la negativa por parte de las aseguradoras en expedirlas, esta Oficina Asesora manifiesta que en la normatividad no existe excepción para no constituir las pólizas, es así que se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la norma, considerando entonces este Despacho que si las compañías de seguros se niegan a constituir las pólizas exigidas para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial - escolar de conformidad con lo señalado en el Decreto 1079 de 2015, esta Oficina Asesora, sugiere presentar la queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien ejerce control y vigilancia sobre las aseguradoras.

No obstante, ante la negativa de las aseguradoras e imposibilidad actual de instaurar las quejas respectivas en la medida que no hemos obtenido respuestas escritas, solicitamos respetuosamente a ustedes **obtener alguna directriz o claridad de cómo podrá solucionarse la problemática expuesta**, pues en el trasfondo lo importante es

“Agroecoturismo... fuente de Prosperidad”
 Carrera 2 No.5-46 Edificio Municipal – Cel 3102992763
 E-mail: alcaldia@santaisabel-tolima.gov.co

 NIT. 890072044 - 1	<p>REPUBLICA DEL COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE SANTA ISABEL DESPACHO DEL ALCALDE</p> <p>SOLICITUDES – REQUERIMIENTOS</p>	<p>Año 2017</p>
---	--	---------------------

garantizar la prestación del servicio de transporte escolar a la población beneficiaria, y ante la falta de una solución pronta, se ha notado parcialmente deserción por parte de los estudiantes.

Finalmente, solicito que se brinde la claridad al Municipio si ante la ausencia de expedición de la póliza contractual por parte de los transportadores particulares, la entidad podrá adquirir una póliza estudiantil con similares amparos a esta primera para que pueda ser convalidada, como quiera que el contrato de seguro tan sólo se le permite adquirirlo a las entidades públicas o a las instituciones educativas, **sin que ello constituya detrimento patrimonial**, en la medida que lo que se busca es amparar a la población escolar de posibles siniestros.

Solicito respuesta por escrito de la manera más oportuna.

Cordialmente,



JAIME RINCÓN SOTO
Alcalde Municipal



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DTJ- 003-2018-132

Ibagué, 16 de Enero de 2018.

Doctora:

CAROLINA HURTADO BARRERA.

Alcaldesa Municipal de Lérida

Calle 8 No. 3-19 Edificio Municipal

Lérida – Tolima.

Ref. Concepto Jurídico.

Contestación Solicitud del 12 de Octubre de 2017.

CONCEPTO No. 001	12 de Enero de 2018
Tema:	Prestación del servicio de transporte escolar
Problema Jurídico:	En el transporte escolar las pólizas de RCC Y RCE pueden ser reemplazadas por una póliza de seguro estudiantil.
Fuentes formales:	Decreto 1079 de 2015. Decreto 431 de 2017. Artículos 994 y 1013 del Código de Comercio.

Sobre Este Concepto jurídico:

Este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre las cuestiones en él planteadas.

De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Como es conocido la función primordial de la Contraloría Departamental del Tolima, es ejercer la vigilancia fiscal de las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, descentralizadas y por servicios.

Así que de manera muy general procedemos a dar respuesta al caso planteado, una vez estudiada la normatividad relacionada con el caso propuesto.

1. FUENTES NORMATIVAS:

- Decreto 1079 de 2015 Decreto único reglamentario del sector Transporte.
- Decreto 431 de 2017, regula la prestación del transporte especial.
- Artículos 994 y 103 del Código de Comercio que establecen las pólizas de Responsabilidad Civil contractual y Responsabilidad Civil extracontractual en el contrato de transporte en general.

2. CONCLUSIONES:

1. Se indica que el Municipio de Santa Isabel, cuenta con una población inferior a 30.000 habitantes, por lo está habilitado para efectuar el proceso contractual de transporte escolar previsto en el Artículo 2.2.1.6.10.1.6 del Decreto 1079 de 2015.
2. Efectivamente La subsección 1 del decreto 1079 de 2015, reglamenta un procedimiento especial para contratar el servicio de transporte escolar en los municipios cuya población es inferior a treinta mil habitantes (30.000).
3. El Artículo 2.2.1.6.10.1.1 dispone que si no existen empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente Capítulo para el transporte escolar.
4. Que en caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales podrán destinar sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural, pero que con anticipación deben obtener un permiso de la autoridad municipal o regional de transporte para operar dentro de la jurisdicción del respectivo municipio.
5. Que la solicitud de permiso deberá ser dirigida a la autoridad del municipio por el propietario o locatario del vehículo anexando entre otros los siguientes documentos:
 1. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario o locatario del vehículo y establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas.
 2. Licencia de tránsito del automotor.
 3. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.
 4. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.
 5. Licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo.
 6. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en el presente Capítulo.
6. Que el permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario o locatario del vehículo automotor.
- 7.- Que en caso que el vehículo no sea conducido por el propietario, para que éste obtenga el permiso deberá presentar ante la autoridad de transporte municipal el documento de identificación del conductor y la licencia de conducción de categoría



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

C1 o C2, según la clase de vehículo. En el evento que se cambie el conductor, se deberá actualizar la información con sus respectivos soportes.

8. El Artículo 2.2.1.6.10.1.4 del decreto 1079 de 2015, dispone que el servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad.

9. El Artículo 2.2.5.7.1 del decreto 1079 de 2015, dispone sobre la Obligatoriedad de adquirir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la actividad de transporte especial, entre ellos el escolar.

10. Que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de transporte por cable de personas y de carga, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- Muerte.
- Incapacidad permanente
- Incapacidad temporal, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- Muerte o lesiones a una persona.
- Daños a bienes de terceros.
- Muerte o lesiones a dos o más personas.

11. Claramente el **artículo 994 del Código de Comercio** dispone que **cuando el Gobierno lo exija**, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte”.

12. En igual sentido el Artículo 1003 del código de comercio dispone que el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

13. Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

14. Por tanto no puede excusarse una compañía aseguradora cuando se esté en los casos en los que la ley determina que debe adquirirse una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual RCC y un póliza de responsabilidad civil extracontractual RCE.

15. Por tanto es clara la norma y el procedimiento descrito cuando se trate de contratar el servicio de transporte escolar cuando no existen empresas de transporte especial o mixtas en un determinado municipio y este hecho faculta a que se pueda otorgar el respectivo permiso o autorización a personas naturales con sus vehículos particulares para que puedan prestar el servicio previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

16. Por tanto tenemos que si una persona natural, con un vehículo particular, ha suscrito un contrato para prestar el servicio público de transporte y está tramitando el permiso especial ante la autoridad de tránsito competente para ejercer dicho contrato en la jurisdicción del respectivo municipio y si entre los requisitos está la presentación de las pólizas de RCC y RCE, la compañía aseguradora debe expedirlas porque son eventos regulados por la ley.

De esta manera damos respuesta al asunto planteado.

Sin otro particular,

Atentamente,


OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Proyecto
FATA/PU/DTJ



Alcaldía de Lérída

DA - 100 - 172.

Lérída Tolima, 12 de Octubre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL
Nit. 890.702.034-2



BUEN GOBIERNO
para la Gente

OF 100 03.
2018

CONTRALORÍA DPTAL DEL TOLIMA
DIRECCIÓN TÉCNICA JURÍDICA

FECHA: 17-x-17
HORA: 9:39 am - 157
RECIBÍ: m.kng



Señores
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Ibagué, Tolima
E. S. M.

REF.: Solicitud de información relacionada con la Ejecución del Convenio suscrito entre Gobernación del Tolima con el Municipio de Lérída para la prestación de servicio de transporte para la población escolar del Municipio de Lérída Tolima.

En mi condición de Alcaldesa Municipal de Lérída Tolima, de la manera más respetuosa me dirijo ante ustedes con el propósito de informarles que de acuerdo con las directrices determinadas por el Decreto Nacional 1079 de 2015, así como las demás normas concordantes, la Administración Municipal ha venido adelantando el procedimiento legal para la prestación de servicio de transporte para la población escolar, en virtud del convenio suscrito con la Gobernación y el Municipio, del cual no hemos podido iniciar el proceso contractual para el cumplimiento de las metas propuestas, de acuerdo con las siguientes razones.

El Municipio de Lérída, en la actualidad se encuentra en etapa previa o de planeación en lo que concierne al proceso de contratación del Servicio de Transporte Escolar para nuestra población beneficiaria, motivo por el cual en cumplimiento de los postulados legales, en especial los establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, previo a adelantar el proceso contractual de selección pertinente, en aplicación al artículo 2.2.1.6.10.1.6 del Decreto 1079 de 2015, como quiera que en nuestra territorialidad contamos con población inferior a treinta mil (30.000) habitantes, de manera previa requerimos a Tres (03) Empresas de Transporte del Servicio Especial acerca de la necesidad de la prestación de servicio de transporte escolar en el Municipio de Lérída Tolima, de la cual no se obtuvo respuesta favorable.

Es de anotar que en igual sentido ocurrió con las Empresas de Servicio de Transporte Mixto en la modalidad de pasajeros, donde no se obtuvo respuesta favorable sobre el particular aspecto.

Consecuente con lo anterior, el procedimiento a seguir es proceder a contratar el servicio de transporte escolar con vehículos particulares, tal como lo permite el inciso 2º del artículo 2.2.1.6.10.1.1 del Decreto 1079 de 2015 donde establece los requisitos para prestar el servicio en los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, como quiera que

BUEN GOBIERNO PARA LA GENTE

Alcaldía Municipal // Calle 8 No. 3 - 19 B/ Centro, Lérída - Tolima

Teléfono: 320 494 0516 // alcaldia@lerida-tolima.gov.co

Edy



Alcaldía de
Lérída

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL
Nit. 890.702.034-2



BUEN GOBIERNO
para la Gente

no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, ni Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, que se encuentren en la disposición o capacidad de proveer el servicio requerido, por lo cual dicha necesidad será suplida por "las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción", donde establece una serie de requisitos entre los cuales se encuentra las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.6.5.1. **Obligatoriedad.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

*1 **Póliza de responsabilidad civil contractual** que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:*

- a). Muerte.*
- b). Incapacidad permanente.*
- c). Incapacidad temporal.*
- d). Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a **cien (100) SMMLV** por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.*

*2. **Póliza de responsabilidad civil extracontractual** que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

- a). Muerte o lesiones a una persona.*

BUEN GOBIERNO PARA LA GENTE

Alcaldía Municipal // Calle 8 No. 3 - 19 B/ Centro, Lérída - Tolima

Teléfono: 320 494 0516 // alcaldia@lerida-tolima.gov.co



Alcaldía de
Lérída

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL
Nit. 890.702.034-2



b). *Daños a bienes de terceros.*

c). *Muerte o lesiones a dos o más personas.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a **cien (100) SMMLV** por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales”.*

Consecuente con lo anterior, se ha solicitado por parte de los potenciales transportadores particulares de la expedición de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, donde **múltiples Compañías Aseguradoras se han negado a la expedición de la póliza de responsabilidad contractual**, con el argumento que solamente pueden ser brindadas a empresas de transporte legalmente constituidas, mas no a vehículos particulares, sin brindar mayor explicación del asunto, y por consiguiente segándose a su vez a certificar dicha situación, y es precisamente por tal motivo que procedimos a requerir a múltiples compañías aseguradoras con la finalidad de obtener una solución a la problemática, donde les formulamos los siguientes interrogantes:

1. Se encuentran en disposición o no de brindar o expedir la póliza de responsabilidad Contractual y Extracontractual a los transportadores particulares del servicio de transporte escolar con arreglo al citado inciso 2º del artículo 2.2.1.6.10.1.1 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con los amparos a que hace referencia el canon 2.2.1.6.5.1 del mismo Decreto.
2. En caso de que no se encuentren en la disposición de expedir las pólizas respectivas (Contractual y Extracontractual), indicar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la determinación, expidiendo la certificación para tal efecto.
3. Finalmente, en el evento que no se encuentren en la disposición de expedir las pólizas respectivas (Contractual y Extracontractual), indicar qué otro tipo de póliza o seguro puede amparar los riesgos a que hace referencia el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, señalando quién puede ser el tomador de dichos seguros.

Pese a lo anterior, aún no se han obtenido respuesta por parte de las compañías aseguradoras de manera formal, empero verbalmente aquellas han manifestado que por situaciones de políticas internas, autonomía y siniestralidad, no procederán a expedir las pólizas deprecadas.

Ahora bien, no se desconoce que por parte del Departamento del Tolima, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, solicitó Concepto al Ministerio de Transporte un concepto sobre el particular aspecto, el cual fue resuelto mediante Oficio con el Rad. MT No. 2017-1340309561 del 02/08/2017, donde concluyó lo siguiente:

BUEN GOBIERNO PARA LA GENTE

Alcaldía Municipal // Calle 8 No. 3 - 19 B/ Centro, Lérída - Tolima

Teléfono: 320 494 0516 // alcaldia@lerida-tolima.gov.co



DTJ- 004-2018-132

Ibagué, 16 de Enero de 2018.

Doctor:

WILLIAM CARDONA OROZCO.

Alcalde Municipal de Casabianca
Calle 3 No. 3-23 Edificio Municipal
Casabianca – Tolima.

Ref. Concepto Jurídico.

Contestación Solicitud del 12 de Octubre de 2017.

CONCEPTO No. 001	12 de Enero de 2018
Tema:	Prestación del servicio de transporte escolar
Problema Jurídico:	En el transporte escolar las pólizas de RCC Y RCE pueden ser reemplazadas por una póliza de seguro estudiantil.
Fuentes formales:	Decreto 1079 de 2015. Decreto 431 de 2017. Artículos 994 y 1013 del Código de Comercio.

Sobre Este Concepto jurídico:

Este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre las cuestiones en él planteadas.

De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Como es conocido la función primordial de la Contraloría Departamental del Tolima, es ejercer la vigilancia fiscal de las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, descentralizadas y por servicios.

Así que de manera muy general procedemos a dar respuesta al caso planteado, una vez estudiada la normatividad relacionada con el caso propuesto.

1. FUENTES NORMATIVAS:

- Decreto 1079 de 2015 Decreto único reglamentario del sector Transporte.
- Decreto 431 de 2017, regula la prestación del transporte especial.
- Artículos 994 y 103 del Código de Comercio que establecen las pólizas de Responsabilidad Civil contractual y Responsabilidad Civil extracontractual en el contrato de transporte en general.

2. CONCLUSIONES:

1. Se indica que el Municipio de Santa Isabel, cuenta con una población inferior a 30.000 habitantes, por lo está habilitado para efectuar el proceso contractual de transporte escolar previsto en el Artículo 2.2.1.6.10.1.6 del Decreto 1079 de 2015.
2. Efectivamente La subsección 1 del decreto 1079 de 2015, reglamenta un procedimiento especial para contratar el servicio de transporte escolar en los municipios cuya población es inferior a treinta mil habitantes (30.000).
3. El Artículo 2.2.1.6.10.1.1 dispone que si no existen empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente Capítulo para el transporte escolar.
4. Que en caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales podrán destinar sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural, pero que con anticipación deben obtener un permiso de la autoridad municipal o regional de transporte para operar dentro de la jurisdicción del respectivo municipio.
5. Que la solicitud de permiso deberá ser dirigida a la autoridad del municipio por el propietario o locatario del vehículo anexando entre otros los siguientes documentos:
 1. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario o locatario del vehículo y establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas.
 2. Licencia de tránsito del automotor.
 3. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.
 4. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.
 5. Licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo.
 6. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en el presente Capítulo.
6. Que el permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario o locatario del vehículo automotor.
- 7.- Que en caso que el vehículo no sea conducido por el propietario, para que éste obtenga el permiso deberá presentar ante la autoridad de transporte municipal el documento de identificación del conductor y la licencia de conducción de categoría



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

C1 o C2, según la clase de vehículo. En el evento que se cambie el conductor, se deberá actualizar la información con sus respectivos soportes.

8. El Artículo 2.2.1.6.10.1.4 del decreto 1079 de 2015, dispone que el servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad.

9. El Artículo 2.2.5.7.1 del decreto 1079 de 2015, dispone sobre la Obligatoriedad de adquirir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la actividad de transporte especial, entre ellos el escolar.

10. Que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de transporte por cable de personas y de carga, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- Muerte.
- Incapacidad permanente
- Incapacidad temporal, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- Muerte o lesiones a una persona.
- Daños a bienes de terceros.
- Muerte o lesiones a dos o más personas.

11. Claramente el **artículo 994 del Código de Comercio** dispone que **cuando el Gobierno lo exija**, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte”.

12. En igual sentido el Artículo 1003 del código de comercio dispone que el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

13. Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

14. Por tanto no puede excusarse una compañía aseguradora cuando se esté en los casos en los que la ley determina que debe adquirirse una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual RCC y un póliza de responsabilidad civil extracontractual RCE.

15. Por tanto es clara la norma y el procedimiento descrito cuando se trate de contratar el servicio de transporte escolar cuando no existen empresas de transporte especial o mixtas en un determinado municipio y este hecho faculta a que se pueda otorgar el respectivo permiso o autorización a personas naturales con sus vehículos particulares para que puedan prestar el servicio previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

16. Por tanto tenemos que si una persona natural, con un vehículo particular, ha suscrito un contrato para prestar el servicio público de transporte y está tramitando el permiso especial ante la autoridad de tránsito competente para ejercer dicho contrato en la jurisdicción del respectivo municipio y si entre los requisitos está la presentación de las pólizas de RCC y RCE, la compañía aseguradora debe expedirlas porque son eventos regulados por la ley.

De esta manera damos respuesta al asunto planteado.

Sin otro particular,

Atentamente,


OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Proyecto
FATA/PU/DTJ

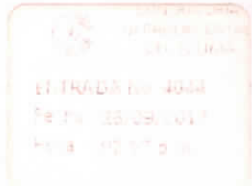


REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
 MUNICIPIO DE CASABIANCA
 DESPACHO DEL ALCALDE

COMUNICACIONES – SOLICITUDES
 CÓDIGO. 100.



Casabianca, Tolima, Septiembre 26 de 2017



04-04-18

Señores
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
 Ibagué, Tolima
 E. S. M.

REF.: Solicitud de información relacionada con la Ejecución del Convenio suscrito con el Municipio de Casabianca para la prestación de servicio de transporte para la población escolar del Municipio de Casabianca, Tolima.

Cordial Saludo,

En mi condición de Alcalde Municipal de Casabianca, Tolima, de la manera más respetuosa me dirijo ante ustedes con el propósito de informarles que de acuerdo con las directrices determinadas por el Decreto Nacional 1079 de 2015, así como las demás normas concordantes, la Administración Municipal ha venido adelantando el procedimiento legal para la prestación de servicio de transporte para la población escolar, en virtud del convenio suscrito con ustedes, del cual no hemos podido iniciar el proceso contractual para el cumplimiento de las metas propuestas, de acuerdo con las siguientes razones.




El Municipio de Casabianca, en la actualidad se encuentra en etapa previa o de planeación en lo que concierne al proceso de contratación del Servicio de Transporte Escolar para nuestra población beneficiaria, motivo por el cual en cumplimiento de los postulados legales, en especial los establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, previo a adelantar el proceso contractual de selección pertinente, en aplicación al artículo 2.2.1.6.10.1.6 del Decreto 1079 de 2015, como quiera que en nuestra territorialidad contamos con población inferior a treinta mil (30.000) habitantes, de manera previa requerimos o comunicamos a Tres (03) Empresas de Transporte del Servicio Especial acerca de la necesidad de la prestación de servicio de transporte escolar en el Municipio de Casabianca, Tolima, de la cual no se obtuvo respuesta favorable.

Es de anotar que en igual sentido ocurrió con las Empresas de Servicio de Transporte Mixto en la modalidad de pasajeros, donde no se obtuvo respuesta favorable sobre el particular aspecto.

Consecuente con lo anterior, el procedimiento a seguir es proceder a contratar el servicio de transporte escolar con vehículos particulares, tal como lo permite el inciso 2º del artículo 2.2.1.6.10.1.1 del Decreto 1079 de 2015 donde establece los requisitos para prestar servicio en los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, como quiera que no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, ni Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, que se encuentren en disposición o capacidad de proveer el servicio requerido, por lo cual dicha necesidad será suplida por "las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
 DIRECCIÓN TÉCNICA JURÍDICA

FECHA: 27-09-17
 HORA: 11:01 am
 RECIBÍ: MIBOCA

 NIT: 890702021-7	 JUNTOS TRANSFORMEMOS CASABIANCA	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE CASABIANCA DESPACHO DEL ALCALDE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN
		COMUNICACIONES – SOLICITUDES CÓDIGO. 100.	AÑO: 2017

transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción", donde establece una serie de requisitos entre los cuales se encuentra las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1 Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a). Muerte.
- b). Incapacidad permanente.
- c). Incapacidad temporal.
- d). Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a **cien (100) SMMLV** por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a). Muerte o lesiones a una persona.
- b). Daños a bienes de terceros.
- c). Muerte o lesiones a dos o más personas.




El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a **cien (100) SMMLV** por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales".

Consecuente con lo anterior, se ha solicitado por parte de los potenciales transportadores particulares de la expedición de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, donde **múltiples Compañías Aseguradoras se han negado a la expedición de la póliza de responsabilidad contractual**, con el argumento que solamente pueden ser brindadas a empresas de transporte legalmente constituidas, mas no a vehículos particulares, sin brindar mayor explicación del asunto, y por consiguiente segándose a su vez a certificar dicha situación, y es precisamente por tal motivo que procedimos a requerir a múltiples compañías aseguradoras con la finalidad de obtener una solución a la problemática, donde les formulamos los siguientes interrogantes:

"JUNTOS TRANSFORMEMOS CASABIANCA"

Carrera 3 No. 3-23 Edificio Municipal - Conmutador (098) 2548507

Correo Electrónico: alcaldia@casabianca-tolima.gov.co

 NIT:890702021-7	 JUNTOS TRANSFORMEMOS CASABIANCA	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE CASABIANCA DESPACHO DEL ALCALDE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS <small>PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN</small>
COMUNICACIONES – SOLICITUDES CÓDIGO. 100.		AÑO: 2017	

1. Se encuentran en disposición o no de brindar o expedir la póliza de responsabilidad Contractual y Extracontractual a los transportadores particulares del servicio de transporte escolar con arreglo al citado inciso 2º del artículo 2.2.1.6.10.1.1 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con los amparos a que hace referencia el canon 2.2.1.6.5.1 del mismo Decreto.
2. En caso de que no se encuentren en la disposición de expedir las pólizas respectivas (Contractual y Extracontractual), indicar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la determinación, expidiendo la certificación para tal efecto.
3. Finalmente, en el evento que no se encuentren en la disposición de expedir las pólizas respectivas (Contractual y Extracontractual), indicar qué otro tipo de póliza o seguro puede amparar los riesgos a que hace referencia el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, señalando quién puede ser el tomador de dichos seguros.




Pese a lo anterior, aún no se han obtenido respuesta por parte de las compañías aseguradoras de manera formal, empero verbalmente aquellas han manifestado que por situaciones de políticas internas, autonomía y siniestralidad, no procederán a expedir las pólizas deprecadas.

Ahora bien, no se desconoce que por parte del Departamento del Tolima, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, solicitó Concepto al Ministerio de Transporte un concepto sobre el particular aspecto, el cual fue resuelto mediante Oficio con el Rad. MT No. 2017-1340309561 del 02/08/2017, donde concluyó lo siguiente:

Así mismo, en cuanto a la constitución de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los municipios no certificados en educación, cuando la prestación del servicio de transporte escolar se realiza a través de vehículos particulares y existe la negativa por parte de las aseguradoras en expedirlas, esta Oficina Asesora manifiesta que en la normatividad no existe excepción para no constituir las pólizas, es así que se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la norma, considerando entonces este Despacho que si las compañías de seguros se niegan a constituir las pólizas exigidas para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial - escolar de conformidad con lo señalado en el Decreto 1079 de 2015, esta Oficina Asesora, sugiere presentar la queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien ejerce control y vigilancia sobre las aseguradoras.

No obstante, ante la negativa de las aseguradoras e imposibilidad actual de instaurar las quejas respectivas en la medida que no hemos obtenido respuestas escritas, solicitamos respetuosamente a ustedes **obtener alguna directriz o claridad de cómo podrá solucionarse la problemática expuesta**, pues en el trasfondo lo importante es garantizar la prestación del servicio de transporte escolar a la población beneficiaria, y ante la falta de una solución pronta, se ha notado parcialmente deserción por parte de los estudiantes.

Finalmente, solicito que se brinde la claridad al Municipio si ante la ausencia de expedición de la póliza contractual por parte de los transportadores particulares, la entidad podrá adquirir una póliza estudiantil con similares amparos a esta primera para que pueda ser

 NIT: 890702021-7	 JUNTOS TRANSFORMEMOS CASABIANCA	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE CASABIANCA DESPACHO DEL ALCALDE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS
		COMUNICACIONES - SOLICITUDES CÓDIGO. 100.	AÑO: 2017

convalidada, como quiera que el contrato de seguro tan sólo se le permite adquirirlo a las entidades públicas o a las instituciones educativas, **sin que ello constituya detrimento patrimonial**, en la medida que lo que se busca es amparar a la población escolar de posibles siniestros.

Solicito respuesta por escrito de la manera más oportuna.

Cordialmente,



WILLIAN CARDONA OROZCO
 Alcalde Municipal



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DTJ- 005-2018-132

Ibagué, 16 de Enero de 2018.

Doctor:

LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO.

Alcalde Municipal de Suarez.

Carrera 2 No. 2-14 Edificio Municipal Parque principal

Suarez – Tolima.

Ref. Concepto Jurídico.

Contestación Solicitud del 10 de Octubre de 2017.

CONCEPTO No. 001	12 de Enero de 2018
Tema:	Prestación del servicio de transporte escolar
Problema Jurídico:	En el transporte escolar las pólizas de RCC Y RCE pueden ser reemplazadas por una póliza de seguro estudiantil.
Fuentes formales:	Decreto 1079 de 2015. Decreto 431 de 2017. Artículos 994 y 1013 del Código de Comercio.

Sobre Este Concepto jurídico:

Este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre las cuestiones en él planteadas.

De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Como es conocido la función primordial de la Contraloría Departamental del Tolima, es ejercer la vigilancia fiscal de las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, descentralizadas y por servicios.

Así que de manera muy general procedemos a dar respuesta al caso planteado, una vez estudiada la normatividad relacionada con el caso propuesto.

1. FUENTES NORMATIVAS:

- Decreto 1079 de 2015 Decreto único reglamentario del sector Transporte.
- Decreto 431 de 2017, regula la prestación del transporte especial.
- Artículos 994 y 103 del Código de Comercio que establecen las pólizas de Responsabilidad Civil contractual y Responsabilidad Civil extracontractual en el contrato de transporte en general.

2. CONCLUSIONES:

1. Se indica que el Municipio de Santa Isabel, cuenta con una población inferior a 30.000 habitantes, por lo está habilitado para efectuar el proceso contractual de transporte escolar previsto en el Artículo 2.2.1.6.10.1.6 del Decreto 1079 de 2015.
2. Efectivamente La subsección 1 del decreto 1079 de 2015, reglamenta un procedimiento especial para contratar el servicio de transporte escolar en los municipios cuya población es inferior a treinta mil habitantes (30.000).
3. El Artículo 2.2.1.6.10.1.1 dispone que si no existen empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente Capítulo para el transporte escolar.
4. Que en caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales podrán destinar sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural, pero que con anticipación deben obtener un permiso de la autoridad municipal o regional de transporte para operar dentro de la jurisdicción del respectivo municipio.
5. Que la solicitud de permiso deberá ser dirigida a la autoridad del municipio por el propietario o locatario del vehículo anexando entre otros los siguientes documentos:
 1. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario o locatario del vehículo y establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas.
 2. Licencia de tránsito del automotor.
 3. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.
 4. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.
 5. Licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo.
 6. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en el presente Capítulo.
6. Que el permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario o locatario del vehículo automotor.
- 7.- Que en caso que el vehículo no sea conducido por el propietario, para que éste obtenga el permiso deberá presentar ante la autoridad de transporte municipal el documento de identificación del conductor y la licencia de conducción de categoría



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

C1 o C2, según la clase de vehículo. En el evento que se cambie el conductor, se deberá actualizar la información con sus respectivos soportes.

8. El Artículo 2.2.1.6.10.1.4 del decreto 1079 de 2015, dispone que el servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad.

9. El Artículo 2.2.5.7.1 del decreto 1079 de 2015, dispone sobre la Obligatoriedad de adquirir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la actividad de transporte especial, entre ellos el escolar.

10. Que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de transporte por cable de personas y de carga, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- Muerte.
- Incapacidad permanente
- Incapacidad temporal, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- Muerte o lesiones a una persona.
- Daños a bienes de terceros.
- Muerte o lesiones a dos o más personas.

11. Claramente el **artículo 994 del Código de Comercio** dispone que **cuando el Gobierno lo exija**, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte”.

12. En igual sentido el Artículo 1003 del código de comercio dispone que el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

13. Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

14. Por tanto no puede excusarse una compañía aseguradora cuando se esté en los casos en los que la ley determina que debe adquirirse una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual RCC y un póliza de responsabilidad civil extracontractual RCE.

15. Por tanto es clara la norma y el procedimiento descrito cuando se trate de contratar el servicio de transporte escolar cuando no existen empresas de transporte especial o mixtas en un determinado municipio y este hecho faculta a que se pueda otorgar el respectivo permiso o autorización a personas naturales con sus vehículos particulares para que puedan prestar el servicio previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

16. Por tanto tenemos que si una persona natural, con un vehículo particular, ha suscrito un contrato para prestar el servicio público de transporte y está tramitando el permiso especial ante la autoridad de tránsito competente para ejercer dicho contrato en la jurisdicción del respectivo municipio y si entre los requisitos está la presentación de las pólizas de RCC y RCE, la compañía aseguradora debe expedirlas porque son eventos regulados por la ley.

De esta manera damos respuesta al asunto planteado.

Sin otro particular,

Atentamente,


OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Proyectó
FATA/PU/DTJ

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Alcaldía Municipal
Suárez - Tolima
NIT. N°. 890700978-0



D C D
Of. 05-18

Suárez, Tolima, Octubre de 2017.

Señores
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Ibagué, Tolima
E. S. M.

REF.: Solicitud de información relacionada con la Ejecución del Convenio suscrito con el Municipio de Suárez para la prestación de servicio de transporte para la población escolar del Municipio de Suárez, Tolima.

Cordial Saludo,

En mi condición de Alcalde Municipal de Suárez, Tolima, de la manera más respetuosa me dirijo ante ustedes con el propósito de informarles que de acuerdo con las directrices determinadas por el Decreto Nacional 1079 de 2015, así como las demás normas concordantes, la Administración Municipal ha venido adelantando el procedimiento legal para la prestación de servicio de transporte para la población escolar, en virtud del convenio suscrito con ustedes, del cual no hemos podido iniciar el proceso contractual para el cumplimiento de las metas propuestas, de acuerdo con las siguientes razones.

El Municipio de Suárez, en la actualidad se encuentra en etapa previa o de planeación en lo que concierne al proceso de contratación del Servicio de Transporte Escolar para nuestra población beneficiaria, motivo por el cual en cumplimiento de los postulados legales, en especial los establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, previo a adelantar el proceso contractual de selección pertinente, en aplicación al artículo 2.2.1.6.10.1.6 del Decreto 1079 de 2015, como quiera que en nuestra territorialidad contamos con población inferior a treinta mil (30.000) habitantes, de manera previa requerimos o comunicamos a Tres (03) Empresas de Transporte del Servicio Especial acerca de la necesidad de la prestación de servicio de transporte escolar en el Municipio de Suárez, Tolima, de la cual no se obtuvo respuesta favorable.

Es de anotar que en igual sentido ocurrió con las Empresas de Servicio de Transporte Mixto en la modalidad de pasajeros, donde no se obtuvo respuesta favorable sobre el particular aspecto.

Consecuente con lo anterior, el procedimiento a seguir es proceder a contratar el servicio de transporte escolar con vehículos particulares, tal como lo permite el inciso 2° del artículo 2.2.1.6.10.1.1 del Decreto 1079 de 2015 donde establece los requisitos para prestar el servicio en los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, como quiera que no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, ni Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, que se encuentren en la disposición o capacidad de proveer el servicio requerido, por lo cual dicha necesidad será suplida por "las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DIRECCIÓN TÉCNICA JURÍDICA	FECHA: 11-Oct-17
	HORA: 11:01 AM 159
	RECIBIÓ: MILBENA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Alcaldía Municipal
Suárez – Tolima
NIT. N°. 890700978-0



operar dentro de su jurisdicción", donde establece una serie de requisitos entre los cuales se encuentra las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1 **Póliza de responsabilidad civil contractual** que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a). Muerte.
- b). Incapacidad permanente.
- c). Incapacidad temporal.
- d). Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a **cien (100) SMMLV** por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. **Póliza de responsabilidad civil extracontractual** que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a). Muerte o lesiones a una persona.
- b). Daños a bienes de terceros.
- c). Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a **cien (100) SMMLV** por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales".

Consecuente con lo anterior, se ha solicitado por parte de los potenciales transportadores particulares de la expedición de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, donde **múltiples Compañías Aseguradoras se han negado a la expedición de la póliza de responsabilidad contractual**, con el argumento que solamente pueden ser brindadas a empresas de transporte legalmente constituidas, mas no a vehículos particulares, sin brindar mayor explicación del asunto, y por consiguiente segándose a su vez a certificar dicha situación, y es precisamente por tal motivo que procedimos a requerir a múltiples compañías aseguradoras con la finalidad de obtener una solución a la problemática, donde les formulamos los siguientes interrogantes:



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Alcaldía Municipal
Suárez - Tolima
NIT. N°. 890700978-0



1. Se encuentran en disposición o no de brindar o expedir la póliza de responsabilidad Contractual y Extracontractual a los transportadores particulares del servicio de transporte escolar con arreglo al citado inciso 2° del artículo 2.2.1.6.10.1.1 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con los amparos a que hace referencia el canon 2.2.1.6.5.1 del mismo Decreto.
2. En caso de que no se encuentren en la disposición de expedir las pólizas respectivas (Contractual y Extracontractual), indicar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la determinación, expidiendo la certificación para tal efecto.
3. Finalmente, en el evento que no se encuentren en la disposición de expedir las pólizas respectivas (Contractual y Extracontractual), indicar qué otro tipo de póliza o seguro puede amparar los riesgos a que hace referencia el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, señalando quién puede ser el tomador de dichos seguros.

Pese a lo anterior, aún no se han obtenido respuesta por parte de las compañías aseguradoras de manera formal, empero verbalmente aquellas han manifestado que por situaciones de políticas internas, autonomía y siniestralidad, no procederán a expedir las pólizas deprecadas.

Ahora bien, no se desconoce que por parte del Departamento del Tolima, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, solicitó Concepto al Ministerio de Transporte un concepto sobre el particular aspecto, el cual fue resuelto mediante Oficio con el Rad. MT No. 2017-1340309561 del 02/08/2017, donde concluyó lo siguiente:

Así mismo, en cuanto a la constitución de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los municipios no certificados en educación, cuando la prestación del servicio de transporte escolar se realiza a través de vehículos particulares y existe la negativa por parte de las aseguradoras en expedirlas, esta Oficina Asesora manifiesta que en la normatividad no existe excepción para no constituir las pólizas, es así que se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la norma, considerando entonces este Despacho que si las compañías de seguros se niegan a constituir las pólizas exigidas para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial - escolar de conformidad con lo señalado en el Decreto 1079 de 2015, esta Oficina Asesora, sugiere presentar la queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien ejerce control y vigilancia sobre las aseguradoras.

No obstante, ante la negativa de las aseguradoras e imposibilidad actual de instaurar las quejas respectivas en la medida que no hemos obtenido respuestas escritas, solicitamos respetuosamente a ustedes **obtener alguna directriz o claridad de cómo podrá solucionarse la problemática expuesta**, pues en el trasfondo lo importante es garantizar la prestación del servicio de transporte escolar a la población beneficiaria, y ante la falta de una solución pronta, se ha notado parcialmente deserción por parte de los estudiantes.

Finalmente, solicito que se brinde la claridad al Municipio si ante la ausencia de expedición de la póliza contractual por parte de los transportadores particulares, la entidad podrá adquirir una póliza estudiantil con similares amparos a esta primera para que pueda ser convalidada, como quiera que el contrato de seguro tan sólo se le permite adquirirlo a las entidades públicas o a las instituciones educativas, **sin que ello constituya detrimento**



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Alcaldía Municipal
Suárez - Tolima
NIT. N°. 890700978-0



patrimonial, en la medida que lo que se busca es amparar a la población escolar de posibles siniestros.

Solicito respuesta por escrito de la manera más oportuna.

Cordialmente,



LUIS ÁNGEL GÓMEZ LIZCANO
Alcalde Municipal